



INFORME SECRETARIAL. 2021-00115 00. Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora LIGIA MARTINEZ ROMERO, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe corregirse la denominación del proceso que se hace tanto en el memorial de poder como en la demanda. En el primero, la demandante facultó a su apoderado para promover proceso de declaratoria de “EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO”, y en la demanda se hace referencia a declaratoria de existencia de “SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION”, únicamente, sin referirse a la existencia de unión marital de hecho. Siendo así, lo correcto es hacer alusión a demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

2.- En el encabezado del libelo inicial se cita como demandado al señor EFRAIN ANTONIO BLANDON LOPEZ (q.e.p.d.), debiendo citarse como demandados a los herederos determinados e indeterminados de este, al tenor de lo previsto en el inciso 1º, art. 87 del CGP.

3.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante EFRAIN ANTONIO BLANDON LOPEZ (q.e.p.d.), o si al mismo le sobreviven herederos aparte de los mencionados, contra los cuales, en caso de existir, deberá dirigirse también la demanda y no solo contra indeterminados (inciso 1º, art. 87 CGP).

4.- Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso, deberá complementarse la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión marital de hecho alegada**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.

5.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda el domicilio en común de la demandante y el causante, lo que resulta importante para establecer la competencia por el factor territorial (art. 28, num 2º, CGP).

6.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Debe i) solicitarse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre la señora LIGIA MARTINEZ

ROMERO y el señor EFRAIN ANTONIO BLANDON LOPEZ (q.e.p.d.), indicando fecha de iniciación y de terminación. Igualmente debe **ii)** solicitarse la declaración de la sociedad patrimonial indicando fecha inicial y final, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.

6.1. En línea con el anterior numeral, el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales.

7.- Deberá corregirse el acápite de fundamentos de derecho, el cual debe contener las fuentes de derecho que soportan las pretensiones de la demanda y no circunstancias fácticas.

8.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

9.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

10.- Sin que sea causal de inadmisión, deberá corregirse el acápite de “proceso y cuantía”, en primer lugar porque el proceso ordinario de menor cuantía no existe en el Código General del Proceso. Además, la determinación de la cuantía es irrelevante, toda vez que esta clase de asuntos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía. Por lo anterior, deberá suprimirse del cuerpo de la demanda toda alusión a la cuantía. Por último, deberá suprimirse la alusión al art. 82 del CGP, ya que este no regula al proceso verbal de que trata este asunto.

11.- Todos los anexos incorporados a la demanda se encuentran ilegibles, por lo que se requiere aportarlos en alta resolución.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 038 del 25 MAYO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria